

# **IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**

## **I. NATURALEZA Y FUNDAMENTO**

**ARTICULO 1.-** De conformidad con lo establecido en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, así como de los artículos 92 a 99 de dicho texto legal, el Ilustre Ayuntamiento de Osuna modifica la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

### **ARTICULO 2.-**

**1.** Son objeto de este Impuesto los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

**2.** Se considerarán vehículos aptos para la circulación los que hubieran sido matriculados en los Registros Públicos correspondientes y mientras no hayan causado baja en los mismos. A los efectos del Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.

**3.** No estarán sujetos a este Impuesto:

**a)** Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

**b)** Los remolques y semiremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

## **II. HECHO IMPONIBLE**

**ARTICULO 3.-** Constituye el hecho imponible la titularidad de vehículos gravados por el Impuesto, aptos para circular por vías públicas, a nombre de la persona o entidad que conste en el permiso de circulación de aquel.

## **III. SUJETOS PASIVOS**

**ARTICULO 4.-** Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas las entidades a que se refiere la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

## **IV. EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

### **ARTICULO 5.-**

**1.** Estarán exentos del impuesto:

**a)** Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o la seguridad ciudadana.

**b)** Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

**c)** Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

**d)** Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, o al traslado de heridos o enfermos.

**e)** Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra a) del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por RD 2822/98 de 23 de diciembre. Así mismo están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Estas exenciones no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente, considerándose como personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

**f)** Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adcritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

**g)** Los tractores, remolques, semiremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

**2.** Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 del presente artículo los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración Municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

**3.** En relación con la exención prevista en el apartado e), el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo.

**ARTICULO 6.-** Los titulares de vehículos históricos y aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si esta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el

correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar, gozarán de una bonificación en el impuesto con arreglo al siguiente detalle:

- De veinticinco a treinta años de antigüedad .. 75%
- Más de treinta años ..... 100%

Los titulares de los mencionados vehículos deberán solicitar la concesión de la bonificación aportando en la solicitud fotocopia de la documentación relativa al vehículo, así como cualquier otro documento que acredite el carácter histórico o la antigüedad de los mismos.

La solicitud en unión de la documentación requerida se presentará del 1 Julio al 31 de Diciembre de cada ejercicio.

**ARTICULO 7.-** Para la concesión de cualesquiera de los beneficios fiscales establecidos en la presente Ordenanza, será requisito imprescindible no tener deudas pendientes con la Hacienda Municipal.

#### **V. BASE IMPONIBLE**

**ARTICULO 8.-** La base imponible de este impuesto se establece, según la clase de vehículo de que se trate, en razón a los siguientes criterios:

- a) Turismos y tractores. Por la potencia fiscal.
- b) Autobuses. Por el número de plazas.
- c) Camiones, remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica. Por la carga útil de cada uno de ellos.
- d) Motocicletas. Por la capacidad de su cilindrada.
- e) Ciclomotores. Por unidad.

#### **VI. CUOTA TRIBUTARIA.**

**ARTICULO 9.-** Las cuotas fijadas en el apartado 1 del artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo se incrementarán mediante la aplicación a las mismas de un coeficiente del 1,6276 ,a excepción de los turismos de 16 hasta 19,99 caballos fiscales que será el 1,6392 y de 20 caballos fiscales en adelante que será el 1,6711.

#### **ARTICULO 10.-**

1. Conforme a lo establecido en el artículo anterior el impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Potencia/ Clase de Vehículos	€
A) TURISMOS:	
De menos de 8 caballos fiscales .....	20,54
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales .....	55,47
De 12 hasta 15,99.caballos fiscales.....	117,09
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales .....	146,89
De 20 caballos fiscales en adelante.....	187,16

B) AUTOBUSES:	
De menos de 21 plazas .....	135,58
De 21 a 50 plazas .....	193,10
De más de 50 plazas .....	241,37
C) CAMIONES:	
De menos de 1.000 Kg. carga útil.....	68,81
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil .....	135,58
De más de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil.....	193,10
De más de 9.999 Kg. de carga útil .....	241,37
D) TRACTORES:	
De menos de 16 caballos fiscales .....	28,76
De 16 a 25 caballos fiscales .....	45,20
De más de 25 caballos fiscales .....	135,58
E) REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES ARRASTADOS POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil .....	28,76
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil .....	45,20
De más de 2.999 Kg. de carga útil .....	135,58
F) OTROS VEHICULOS:	
Ciclomotores .....	7,19
Motocicletas de hasta 125 cc.....	7,19
Motocicletas de más de 125 cc hasta 250 cc.....	12,32
Motocicletas de más de 250 cc hasta 500 cc.....	24,66
Motocicletas de más de 500 cc hasta 1.000 c....	49,30
Motocicletas de más de 1.000 cc .....	98,60
Cuadriciclos .....	20,54

2. El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

3. En todo caso la rúbrica genérica de "Tractores", a que se refiere la letra D) de las indicadas Tarifas, comprende a los "tractocamiones" y a los "tractores de obras y servicios".

4. La potencia fiscal expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el Código de la Circulación y demás normas aplicables.

#### VII. PERIODO IMPOSITIVO

**ARTICULO 11.-** El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

#### VIII. DEVENGO

**ARTICULO 12.-**

1. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

2. El importe de la cuota del Impuesto será irreducible, cualquiera que sea la fecha en que se inicie la obligación de contribuir.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

## **IX. REGIMEN DE DECLARACION Y DE INGRESO**

### **ARTICULO 13.-**

1. En caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración-liquidación según el modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria procedente así como la realización de la misma. Se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

3. Quienes soliciten la matriculación de un vehículo deberán presentar al propio tiempo en la Jefatura Provincial o Local de Tráfico correspondiente, el documento que acredite el pago de Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica o su exención.

4. Una vez resuelto favorablemente el expediente relacionado con el vehículo de que se trate, un ejemplar del documento a que alude el párrafo anterior, sellado por la Jefatura de Tráfico con indicación de la fecha de presentación y la matrícula del vehículo, se remitirá al Ayuntamiento correspondiente a través del Organismo administrativo que se encargue de dicha gestión, entregándose otro al interesado y quedando el tercer

ejemplar archivado en el expediente de matrícula del vehículo.

5. Quienes soliciten ante la Jefatura de Tráfico la transferencia o la baja definitiva de un vehículo, así como la reforma del mismo, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, o del cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo y que implique un cambio de domicilio con trascendencia tributaria, deberán acreditar previamente el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto sobre vehículos de Tracción Mecánica, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la presente obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con 15 o más años de antigüedad.

6. Los titulares de vehículos que efectúen transferencias o interesen bajas de los mismos, deberán presentar en el Departamento Municipal de Rentas, antes de la finalización del año en el cual se produzcan dichas bajas o transferencias, el documento acreditativo de las mismas, debidamente diligenciado por la Jefatura Provincial de Tráfico, al objeto de poder anotar en el Padrón las correspondientes nuevas titularidades o bien proceder a las cancelaciones de los vehículos en cuestión.

#### **ARTICULO 14.-**

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el cobro del presente impuesto se efectuará en período voluntario, en el plazo establecido al efecto por el Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal (OPAEF) de la Diputación Provincial de Sevilla, y ello como consecuencia de la delegación de facultades recaudatorias, de este tributo, de esta Corporación Municipal en dicho organismo Provincial.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de QUINCE DIAS HABILES para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

## **X. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

### **ARTICULO 15.-**

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y la desarrollen.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

### **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2.008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.